

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0347

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 10 DE JULIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-510167	VPPF 23	5/03/2025	GGDN-2025-CE-1162	22/04/2025	SOLICITUD
2	ARE-510288	VPPF 9	21/02/2025	GGDN-2025-CE-1160	28/04/2025	SOLICITUD
3	ARE-510230	VPPF 24	5/03/2025	GGDN-2025-CE-1163	22/04/2025	SOLICITUD
4	ARE-510244	VPPF 26	5/03/2025	GGDN-2025-CE-1165	22/04/2025	SOLICITUD
5	ARE-509938	VPPF 32	10/03/2025	GGDN-2025-CE-1169	22/04/2025	SOLICITUD
6	ARE-510124	VPPF 36	10/03/2025	GGDN-2025-CE-1171	22/04/2025	SOLICITUD
7	ARE-510127	VPPF 38	10/03/2025	GGDN-2025-CE-1173	22/04/2025	SOLICITUD
8	ARE-510242	VPPF 30	7/03/2025	GGDN-2025-CE-1218	22/04/2025	SOLICITUD
9	ARE-510227	VPPF 45	14/03/2025	GGDN-2025-CE-1220	28/04/2025	SOLICITUD
10	ARE-510113	VPPF 40	12/03/2025	GGDN-2025-CE-1335	22/04/2025	SOLICITUD
11	ARE-510308	VPPF 43	12/03/2025	GGDN-2025-CE-1337	28/04/2025	SOLICITUD
12	ARE-510307	VPPF 46	14/03/2025	GGDN-2025-CE-1339	28/04/2025	SOLICITUD
13	ARE-510434	VPPF 48	14/03/2025	GGDN-2025-CE-1341	28/04/2025	SOLICITUD
14	ARE-510305	VPPF 50	14/03/2025	GGDN-2025-CE-1343	28/04/2025	SOLICITUD


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 023

(05 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104565-0 del 05 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510167 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104565-0 del 05 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amalfi** y **Segovia**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510167**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-016 del 21 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510167 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510167.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.

- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024
- ✓ ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.

- ✓ ARE-510316 (municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.
- ✓ ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510167**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510167**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **104565-0 del 05 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amalfi** y **Segovia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510167**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510167**, que reposa en el informe J-016 del 21 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-016 del 21 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510167**, radicada bajo el No. **104565 del 05 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amalfi** y **Segovia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510167** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104565-0 del 05 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Amalfi y Segovia, en el departamento de Antioquia, así como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510167**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104565-0 del 05 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amalfi** y **Segovia**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-016 del 21 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510167**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Amalfi y Segovia en el Departamento de Antioquia y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510167**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amalfi** y **Segovia**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104565-0 del 05 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510167**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1797, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510167**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104565-0 del 05 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510167.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 023 DE 05 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104565-0 del 05 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510167 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510167, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0745; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 009

(21 DE FEBRERO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105758 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510288 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105758 del 29 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de ***"Carbón, arenas (de río), Gravas (de río), anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, feldespatos, fluorita, grafito, granate, granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio, minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, serpentina, serpentinita, baritina, talco, yeso, concentrados minerales de iridio, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de antimonio y sus concentrados, minerales de circonio y sus concentrados, minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, minerales de estaño y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de manganeso y sus concentrados, minerales de mercurio y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de niobio, minerales de níquel y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de tantalio, minerales de titanio y sus concentrados, minerales de vanadio y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales y concentrados de torio, Minerales***

radioactivos, esmeralda, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas", ubicada en jurisdicción del municipio de **Quípama**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510288**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S	NIT No. 900980499-1

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-004 del 13 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que los solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-510288, corresponde a dos personas jurídicas. En los documentos que respaldan la solicitud, se relaciona de manera individual al señor Román Orlando Porras López, quien funge como representante legal de Inversiones Mineras La Milagrosa SAS, por lo tanto, su estudio se realizó atendiendo tal calidad. Adicionalmente, la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: *Al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S." hace parte de las siguientes Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.*

-Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510448, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025.
- ✓ ARE-510447, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025.
- ✓ ARE-510373, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 16/12/2024.
- ✓ ARE-510365, ubicada en los municipios de Ventaquemada y Samacá, departamento de Boyacá, radicada el 15/12/2024.
- ✓ ARE-510298, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.
- ✓ ARE-510289, ubicada en el municipio de municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024
- ✓ ARE-510288, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.
- ✓ ARE-510279, ubicada en los municipios de Otanche y Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 27/11/2024.
- ✓ ARE-510261, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 22/11/2024.
- ✓ ARE-510250, ubicada en los municipios de La Victoria y Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 21/11/2024.
- ✓ ARE-510146, ubicada en los municipios de Inírida y Cacahual en el departamento de Guainía, radicada el 30/10/2024.
- ✓ ARE-510145, ubicada en el municipio de Cacahual en el departamento del Guainía, radicada el 30/10/2024.
- ✓ ARE-510101, ubicada en los municipios de Otanche, Quípama y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 21/10/2024.
- ✓ ARE-510086, ubicada en los municipios de El Peñón, La Palma y Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 17/10/2024.

- ✓ ARE-510085, ubicada en los municipios de El Peñón y Topaipí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 17/10/2024.
- ✓ ARE-510061, ubicada en los municipios de Briceño y Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 10/10/2024.
- ✓ ARE-510059, ubicada en los municipios de Briceño y Albania, en los departamentos de Boyacá y Santander, radicada el 09/10/2024.
- ✓ ARE-510051, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.
- ✓ ARE-510050, ubicada en el municipio de Maripí, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.
- ✓ ARE-510042, ubicada en el municipio de Muzo, en el departamento de Boyacá, radicada el 07/10/2024.
- ✓ ARE-509990, ubicada en los municipios de Quípama y Yacopí, en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 26/09/2024.
- ✓ ARE-509984, ubicada en el municipio de Otanche, en el departamento de Boyacá, radicada el 26/09/2024.
- ✓ ARE-509895, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 06/09/2024.
- ✓ ARE-509893, ubicada en el municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 06/09/2024.
- ✓ ARE-509881, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 04/09/2024.
- ✓ ARE-509868, ubicada en los municipios de Otanche y Quípama, en el departamento de Boyacá, radicada el 01/09/2024.
- ✓ ARE-509867, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 01/09/2024.
- ✓ ARE-509856, ubicada en el municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, radicada el 29/08/2024.
- ✓ ARE-509853, ubicada en los municipios de la Victoria, Ventaquemada y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 28/08/2024.
- ✓ ARE-509835, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur en el departamento de Boyacá, radicada el 23/08/2024.
- ✓ ARE-509824, ubicada en el municipio de Yacopí en el departamento de Cundinamarca, radicada el 22/08/2024.
- ✓ ARE-509678, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/08/2024.
- ✓ RE-509631, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Ventaquemada, Lenguaque y Villa Pinzón, departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 20/07/2024.
- ✓ ARE-509586, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 13/07/2024.
- ✓ ARE-509571, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Maripí, departamento de Boyacá, radicada el 10/07/2024.
- ✓ ARE-509564, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 09/07/2024.
- ✓ ARE-509504, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/07/2024.
- ✓ ARE-509346, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada el 01/05/2024.
- ✓ ARE-509345, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/05/2024.
- ✓ ARE-509341, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Muzo, departamento de Boyacá, radicada el 30/04/2024.
- ✓ ARE-509232, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 18/04/2024.
- ✓ ARE-509209, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de El Peñón y la Palma, departamento de Cundinamarca, radicada el 16/04/2024.
- ✓ ARE-508798, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 23/12/2023.
- ✓ ARE-508784, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chita, departamento de Boyacá, radicada el 16/12/2023.
- ✓ ARE-508669, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Buenavista y Coper, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.
- ✓ ARE-508668, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Buenavista, Coper y Maripí, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.
- ✓ ARE-508665, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de La Victoria y Yacopí, departamento de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.

- ✓ ARE-508663, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.
- ✓ ARE-508511, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Guavatá y Vélez, departamento de Santander, radicada el 09/10/2023.
- ✓ ARE-508510, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Guavatá, departamento de Santander, radicada el 09/10/2023.
- ✓ ARE-508338, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 03/09/2023.
- ✓ ARE-504116, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Bolívar y Vélez, departamento de Santander, radicada el 20/01/2022.
- ✓ ARE-504026, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 04/01/2022.
- ✓ ARE-503941, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Topaipí y el Peñón, departamento de Cundinamarca, radicada el 29/12/2021.

-Propuestas de Contrato de Concesión:

- ✓ 508096, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 04/07/2023.
- ✓ 508082, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 01/07/2023.
- ✓ 507784, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Landázuri, departamento de Santander, radicada el 11/05/2023.
- ✓ 507683, Solicitud en evaluación, ubicada en los municipios de Caparrapí y Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 12/04/2023.
- ✓ 504621, Solicitud en evaluación, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 24/02/2022.
- ✓ 503856, Solicitud en evaluación, ubicada en los municipios de Bolívar, Guavatá y Vélez departamento de Santander, radicada el 23/12/2021.

Por lo tanto, la **sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con solicitud minera vigente), razón por la cual procede su exclusión de la presente solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510288, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual manera, al realizarse la consulta de antecedentes disciplinarios de la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."**, en la Procuraduría General de la Nación, la página de esta entidad no arrojó resultado alguno puesto que la persona jurídica no se encuentra registrada en la mencionada entidad de control.

De otra parte, en relación al señor El señor **Didier Ferley Páez Ávila** (Representante Legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."), no allegó copia del documento de identidad, la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería".

Así mismo, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el señor **Didier Ferley Páez Ávila**, actualmente es solicitante de las siguientes **Áreas de Reserva Especial**:

- ✓ ARE-508669, ubicada en los municipios de Buenavista y Coper, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.
- ✓ ARE-508668, ubicada en los municipios de Buenavista, Coper y Maripí, departamento de Boyacá, radicada el 14/11/2023.
- ✓ ARE-508665, ubicada en los municipios de La Victoria y Yacopí, departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.
- ✓ ARE-508511, ubicada en los municipios de Guavatá y Vélez, departamento de Santander, radicada el 09/10/2023.
- ✓ ARE-504116, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Bolívar y Vélez, departamento de Santander, radicada el 20/01/2022.

En relación a la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S**, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la misma hace parte de las siguientes Áreas de Reserva Especial que se encuentran vigentes, en estado de evaluación.

-Áreas de Reserva Especial

- ARE-510499, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Chivor y Macanal, departamento de Boyacá, radicada el 29/01/2025
- ✓ ARE-510448, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbour, departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025
 - ✓ ARE-510447, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Otanche, departamento de Boyacá, radicada el 07/01/2025.
 - ✓ ARE-510289, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024
 - ✓ ARE-510288, ubicada en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.
 - ✓ ARE-510279, ubicada en los municipios de Otanche y Quípama, departamento de Boyacá, radicada el 27/11/2024.
 - ✓ ARE-510261, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 22/11/2024.
 - ✓ ARE-510146, ubicada en los municipios de Inírida y Cacahual en el departamento de Guainía, radicada el 30/10/2024.
 - ✓ ARE-510145, ubicada en el municipio de Cacahual en el departamento del Guainía, radicada el 30/10/2024.
 - ✓ ARE-510101, ubicada en los municipios de Otanche, Quípama y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 21/10/2024.
 - ✓ ARE-510061, ubicada en los municipios de Briceño y Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 10/10/2024.
 - ✓ ARE-510051, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.
 - ✓ ARE-510050, ubicada en el municipio de Maripí, en el departamento de Boyacá, radicada el 09/10/2024.
 - ✓ ARE-509990, ubicada en los municipios de Quípama y Yacopí, en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 26/09/2024.
 - ✓ ARE-509895, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 06/09/2024.
 - ✓ ARE-509881, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 04/09/2024.
 - ✓ ARE-509867, ubicada en el municipio de Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 01/09/2024.

Por lo tanto, respecto a la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S** se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la sociedad INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S, es la solicitud identificada con placa No. ARE-509867; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. ARE-510288, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-509867.

En el mismo sentido, la consulta de antecedentes disciplinarios de la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S**, en la Procuraduría General de la Nación, la página de esta entidad no arrojó resultado alguno puesto que la persona jurídica no se encuentra registrada en la mencionada entidad de control.

Así mismo, el señor **Román Orlando Porras López** (Representante Legal de la INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S), actualmente es solicitante de las siguientes **Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contratos de Concesión:**

-Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510456, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Amalfí, Anorí y Guadalupe, departamento de Antioquia, radicada el 10/01/2025.
- ✓ ARE-510365, ubicada en los municipios de Ventaquemada y Samacá, departamento de Boyacá, radicada el 15/12/2024.
- ✓ ARE-510298, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 29/11/2024.
- ✓ ARE-510261, ubicada en el municipio de Topaipí, departamento de Cundinamarca, radicada el 22/11/2024.
- ✓ ARE-510101, ubicada en los municipios de Otanche, Quípama y Yacopí en los departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 21/10/2024.

- ✓ ARE-510061, ubicada en los municipios de Briceño y Pauna, en el departamento de Boyacá, radicada el 10/10/2024.
- ✓ ARE-510059, ubicada en los municipios de Briceño y Albania, en los departamentos de Boyacá y Santander, radicada el 09/10/2024.
- ✓ ARE-509893, ubicada en el municipio de Yacopí, en el departamento de Cundinamarca, radicada el 06/09/2024.
- ✓ ARE-509856, ubicada en el municipio de Ventaquemada, en el departamento de Boyacá, radicada el 29/08/2024.
- ✓ ARE-509678, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/08/2024.
- ✓ ARE-509631, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Ventaquemada, Lenguaque y Villa Pinzón, departamentos de Boyacá y Cundinamarca, radicada el 20/07/2024.
- ✓ ARE-509564, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 09/07/2024.
- ✓ ARE-509504, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/07/2024.
- ✓ ARE-509345, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 01/05/2024.
- ✓ ARE-508798, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, radicada el 23/12/2024.
- ✓ ARE-508784, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Chita, departamento de Boyacá, radicada el 16/12/2023.
- ✓ ARE-508664, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.
- ✓ ARE-508663, Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 14/11/2023.
- ✓ ARE-508338, Área de Reserva Especial, ubicada en los municipios de Otanche y San Pablo De Borbur, departamento de Boyacá, radicada el 03/09/2023.

-Propuestas de Contrato de Concesión

- ✓ 508096, ubicada en el municipio de Yacopí, departamento de Cundinamarca, radicada el 04/07/2023.
- ✓ 508082, ubicada en el municipio de Caparrapí, departamento de Cundinamarca, radicada el 1/07/2023.

En razón de lo anterior, al proceder la exclusión de las sociedades solicitantes, **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S" e INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S** la solicitud quedaría sin solicitantes, por lo que se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-510288**, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales o persona (s) jurídica (s)**, que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510288**, al configurarse las causales establecidas en el numeral 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)” (Subrayado fuera de texto)

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: Las sociedades EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S" e INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS no aportaron información documental que permitan tener indicios de antigüedad de la actividad minera.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Considerando que la sociedad **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"**, cuenta con varias solicitudes de Propuesta de Contrato de Concesión vigentes y con solicitudes de Área de Reserva Especial, al momento de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentra incurso en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, en virtud de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se recomienda:

EXCLUIR a la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"**, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE- 510288**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. **105758 del 29 de noviembre de 2024**.

Teniendo en cuenta que la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** tiene otras solicitudes de Área de Reserva Especial vigentes presentadas con anterioridad a la solicitud ARE-510288 y en vigencia de la Ley 2250 de 2022, se encuentra incurso en lo establecido en el párrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024., por lo tanto, se recomienda:

EXCLUIR a la **sociedad INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS**, de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE- 510288**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado No. 105758 del 29 de noviembre de 2024.

Como consecuencia de la exclusión de la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** y de la Sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS**, se puede determinar que no existe comunidad minera y adicionalmente las solicitantes cuentan con otras solicitudes mineras vigentes, razón por la cual es procedente el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510288**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (...)" (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, **"se podrá presentar por una única vez y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas, en la evaluación jurídica documental No. J-004 del 13 de febrero de 2025, se determinó que las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS**, tienen a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que las Sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS**, no han dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no están actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, las Sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS**, han presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Guainía y Santander.

Así las cosas, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, a restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA a las Sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"** con NIT 901522410-5, identificada con el usuario **82004**, e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** con NIT 900980499-1, identificada con el usuario **76815**, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, pues de acuerdo con la exposición de motivos de la Ley 2250 de 2022², la finalidad de la política minera de formalización va dirigida exclusivamente a la búsqueda de la formalización de los mineros que tradicionalmente han realizado actividades mineras en un territorio determinado sin ningún instrumento jurídico que habilite el desarrollo de dichas actividades.

² Gaceta del Congreso 648 del 07 de junio de 2022.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-004 del 13 de febrero de 2025, se constató que después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la sociedad **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS**, es la solicitud identificada con placa No. ARE-509867 (radicada el 1 de septiembre de 2024); así mismo se verificó que la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."** cuenta con otras solicitudes mineras (propuestas de contrato de concesión y solicitudes de Área de Reserva Especial).

En consecuencia, al proceder con la exclusión de las personas jurídicas interesadas, se puede concluir que no existe comunidad minera para la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de estudio, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En atención a lo expuesto y considerando que las sociedades **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S"**, cuentan con otras solicitudes mineras y que adicionalmente la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510288** radicada bajo el No. **105758 del 29 de noviembre de 2024** ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá, al configurarse las causales

establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510288**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105758 del 29 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ –, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510288**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105758 del 29 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Carbón, arenas (de río), Gravas (de río), anhidrita, arcillas, arenas, areniscas, asfalto natural, azufre, bentonita, calcita, caolín, corindón, cuarzo, dolomita, feldespatos, fluorita, grafito, granate,**

granito, gravas, magnesita, mármol y travertino, mica, minerales de bario, minerales de boro, minerales de litio , minerales de potasio, minerales de sodio, minerales de tierras raras, otras rocas y minerales de origen volcánico, piedra pómez, pirita, pizarra, recebo, roca fosfórica, roca o piedra caliza, roca o piedra coralina, rocas de cuarcita, rocas de origen volcánico, puzolana, basalto, sal gema, sal marina, serpentina, serpentinita, baritina, talco, yeso, concentrados minerales de iridio, minerales de aluminio y sus concentrados, minerales de antimonio y sus concentrados, minerales de circonio y sus concentrados, minerales de cobalto y sus concentrados, minerales de cobre y sus concentrados, minerales de cromo y sus concentrados, minerales de estaño y sus concentrados, minerales de hierro y sus concentrados, minerales de manganeso y sus concentrados, minerales de mercurio y sus concentrados, minerales de molibdeno y sus concentrados, minerales de niobio, minerales de níquel y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados, minerales de tantalio, minerales de titanio y sus concentrados, minerales de vanadio y sus concentrados, minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados, minerales de zinc y sus concentrados, minerales y concentrados de torio, Minerales radioactivos, esmeralda, otras piedras preciosas, otras piedras semipreciosas”, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-004 del 13 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a las sociedades **EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S" e INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510288**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN
EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S."	NIT No. 901522410-5
INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S	NIT No. 900980499-1

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá, así como a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, restringir en el Sistema Integral de Gestión Minera –ANNA MINERIA, a las Sociedades **EMPRESA**

COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S con NIT 901522410-5, identificada con el usuario Anna Minería No. 82004 e **INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA SAS** con NIT 900980499-1, identificada con el usuario Anna Minería No. 76815, para la radicación de nuevas solicitudes mineras bajo la modalidad de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510288**, ubicada en jurisdicción del municipio de Quípama, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105758 del 29 de noviembre de 2024;** y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados a la solicitud **ARE-510288**, que se encuentran registrados en la capa de la Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1851, CLIENTE_ID=76815
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1851, CLIENTE_ID=82004

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a las solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510288**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105758 del 29 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento.
Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510288.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 009 DE 21 DE FEBRERO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105758 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510288 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510288, fue notificada electrónicamente a INVERSIONES MINERAS LA MILAGROSA S.A.S, el día 26 de febrero de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0346; Igualmente fue notificada la EMPRESA COLOMBIANA DE MINAS "ECOMINAS C.I. S.A.S.", el 09 de abril de 2025, de conformidad con la notificación por Aviso No 20254110484241, entregado el 08 de abril de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 024

(05 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105146-0 del 18 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510230 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105146-0 del 18 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510230**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-015 del 21 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510230 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510230.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.

- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024
- ✓ ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.

- ✓ ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510316 (municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.
- ✓ ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510230**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510230**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **105146-0 del 18 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510230**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510230**, que reposa en el informe J-015 del 21 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-015 del 21 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510230**, radicada bajo el No. **105146 del 18 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. **Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal** de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. **Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.**" **(Subrayado fuera de texto original)**

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510230** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105146-0 del 18 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cáceres, en el departamento de Antioquia, así como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510230**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105146-0 del 18 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-015 del 21 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510230**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Cáceres en el Departamento de Antioquia y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510230**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105146-0 del 18 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510230**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1821, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510230**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105146-0 del 18 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-510230.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 024 DE 05 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105146-0 del 18 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510230 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510230, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0746; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 026

(05 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105286-0 del 19 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510244 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105286-0 del 19 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cáceres** y **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510244**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-018 del 21 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510244 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510244.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.

- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024
- ✓ ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.

- ✓ ARE-510316 (municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.
- ✓ ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510244**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510244**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **105286-0 del 19 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cáceres** y **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510244**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510244**, que reposa en el informe J-018 del 21 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-018 del 21 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

*"**Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510244**, radicada bajo el No. **105286-0 del 19 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia** y **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

*"**Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510244** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105286-0 del 19 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Cauca y Cáceres, en el departamento de Antioquia, así como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510244**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105286-0 del 19 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia** y **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-018 del 21 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510244**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de **Caucasia** y **Cáceres** en el Departamento de **Antioquia** y a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA** -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510244**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Caucasia** y **Cáceres**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105286-0 del 19 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510244**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1828, CLIENTE_ID=71212.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

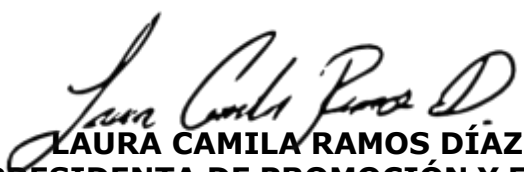
1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510244**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105286-0 del 19 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-510244

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 026 DE 05 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105286-0 del 19 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510244 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510244, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0748; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 032

(10 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102246 del 18 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509938 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102246 del 18 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Villavicencio y Acacías**, en el departamento de **Meta**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509938**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-135 del 23 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509938 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509938.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucaasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509938**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509938**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102246 del 18 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Villavicencio y Acacías**, en el departamento de **Meta**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

13. *Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*" (Subrayado fuera de texto original)".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-509938**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-509938**, que reposa en el informe J-135 del 23 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se

adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa.” (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-135 del 23 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

***"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509938**, radicada bajo el No. **102246 del 18 de septiembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Villavicencio y Acacías**, en el departamento de **Meta**, al

configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509938** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102246 del 18 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo

165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Villavicencio y Acacías, en el departamento de Meta, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509938**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102246 del 18 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villavicencio y Acacías, en el departamento de Meta, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-135 del 23 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509938**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de **Villavicencio y Acacías**, en el departamento de **Meta**, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509938**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Villavicencio y Acacías, en el departamento de Meta, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102246 del 18 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509938**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1689, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509938**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102246 del 18 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento – Diciembre 2024.
Filtró y Ajustó: Milena Rodríguez - Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509938.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 032 DE 10 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102246 del 18 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509938 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-509938, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0754; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 036

(10 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104167-0 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510124 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104167-0 del 24 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Carlos**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510124**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-029 del 27 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510124 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510124.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Cauca y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.

- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024
- ✓ ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.

- ✓ ARE-510316 (municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.
- ✓ ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510124**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510124**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **104167-0 del 24 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **San Carlos**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510124**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510124**, que reposa en el informe J-029 del 27 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-029 del 27 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510124**, radicada bajo el No. **104167 del 24 de octubre de 2024** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Carlos**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510124** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104167 del 24 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San Carlos, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510124**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104167 del 24 de octubre de 2024**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Carlos**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-029 del 27 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510124**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de San Carlos en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510124**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Carlos**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104167 del 24 de octubre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510124**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1774, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510124**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104167 del 24 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-510124.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 036 DE 10 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104167-0 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510124 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510124, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0755; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 038

(10 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104171-0 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510127 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104171-0 del 24 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Angelópolis**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510127**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-041 del 06 de marzo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510127 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA

Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510127.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucaasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.

- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024
- ✓ ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510316 (municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.

- ✓ ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510127**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510127**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **104171-0 del 24 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Angelópolis**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510127**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510127**, que reposa en el informe J-041 del 06 de marzo de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-041 del 06 de marzo de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510127**, radicada bajo el No. **104171 del 24 de octubre de 2024** para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Angelópolis**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510127** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **104171 del 24 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Angelópolis, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510127**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104171 del 24 de octubre de 2024**, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Angelópolis**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-041 del 06 de marzo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510127**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Angelópolis en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510127**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Angelópolis**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104171 del 24 de octubre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510127**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1777, CLIENTE_ID=71212.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510127**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104171 del 24 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510127

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 038 DE 10 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104171-0 del 24 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510127 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510127, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0757; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día quince (15) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 030

(07 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105283-0 del 19 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510242 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105283-0 del 19 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cáceres** y **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510242**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZON SOCIAL	NUMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-020 del 24 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510242 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma

se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510242.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucaasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.

- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024
- ✓ ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.

- ✓ ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510316 (municipios de Amagá y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.
- ✓ ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510242**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510242**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **105283-0 del 19 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cáceres** y **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

*fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”
(Subrayado fuera de texto original)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”,* la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”,* normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510242**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. *En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510242**, que reposa en el informe J-020 del 24 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD**

S.A.S., no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-020 del 24 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510242**, radicada bajo el No. **105283-0 del 19 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cáceres** y **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510242** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105283-0 del 19 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Cáceres y Caucasia, en el departamento de Antioquia, así como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510242**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, con el Número **105283-0 del 19 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cáceres** y **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-020 del 24 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510242**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Cáceres y Caucasia en el Departamento de Antioquia y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510242**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Cáceres** y **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105283-0 del 19 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510242**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1827, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510242**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105283-0 del 19 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Angela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510242

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 030 DE 07 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105283-0 del 19 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510242 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510242, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0752; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 045

(14 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105141-0 del 18 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510227 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105141-0 del 18 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510227**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-014 del 21 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510227 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su

identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510227.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal"** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucaasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.

- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024
- ✓ ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510316 (municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.
- ✓ ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510227**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510227**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **105141-0 del 18 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510227**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510227**, que reposa en el informe J-014 del 21 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-014 del 21 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510227**, radicada bajo el No. **105141 del 18 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado fuera de texto original)**

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510227** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105141 del 18 de noviembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Caucasia, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510227**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105141 del 18 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-014 del 21 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510227**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Caucasia en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - Corantioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510227**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Caucasia**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105141 del 18 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510227**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1818, CLIENTE_ID=71212.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510227**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105141 del 18 de noviembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento

Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento

ARE-510227

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 045 DE 14 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105141-0 del 18 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510227 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510227, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0811; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día diecinueve (19) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 040

(12 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104078-0 del 23 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510113 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 104078-0 del 23 de octubre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Heliconia**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510113**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-028 del 27 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510113 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA

Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-510113.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipio de Santander de Quilichao y Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca), radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipio de Caucasia y La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba), radicada el 09 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar), radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipio de Cali y Yumbo, departamento de Valle del Cauca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipio de Gachalá y Ubalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipio de Villavicencio y Acacías, departamento de Meta), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipio de Cáceres y Tarazá, departamento de Antioquia), radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipio de Montelíbano y Puerto Libertador, departamento de Córdoba), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia), radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipio de Amalfi y Anorí, departamento de Antioquia), radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipio de Fredonia y Jericó, departamento de Antioquia), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipio de Puerto López y Restrepo, departamento de Meta), radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia), radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios del Guamo, Purificación y Suárez, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipios de Pauna, departamento de Boyacá), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510018 (municipio del Guamo, departamento del Tolima), radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510080 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510095 (municipios de Anserma y Risaralda, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.

- ✓ ARE-510096 (municipios de Anserma y Neira, departamento de Caldas), radicada el 21 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510105 (municipios de Mocoa y Villagarzón, departamento de Putumayo), radicada el 22 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510107 (municipio de Sonsón, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510113 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 23 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510115 (municipio de El Bagre, departamento de Antioquia, radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510123 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510124 (municipio de San Carlos, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510125 (municipios de Maceo, San Roque y Yolombó, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510126 (municipios de Fredonia y Támesis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510127 (municipio de Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 24 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510128 (municipio de Heliconia, departamento de Antioquia), radicada el 25 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510137 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510139 (municipios de Nátaga y Tesalia, departamento del Huila), radicada el 28 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510167 (municipios de Amalfi y Segovia, departamento de Antioquia), radicada el 05 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510188 (municipio de Yopal, departamento de Casanare), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510189 (municipios de Ortega y San Luis, departamento del Tolima), radicada el 08 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510227 (municipio de Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510228 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510229 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510230 (municipio de Cáceres, departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510231 (municipios de Caucasia, Ayapel y La Apartada departamentos de Antioquia y Córdoba), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510232 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 18 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510240 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510241 (municipio de Caucasia departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510242 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510244 (municipios de Cáceres y Caucasia, departamento de Antioquia), radicada el 19 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510270 (municipio de Nóvita, departamento del Chocó), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510273 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 26 de noviembre de 2024
- ✓ ARE-510274 (municipios de Ibagué y Rovira, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510275 (municipio de Icononzo, departamento del Tolima), radicada el 26 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510291 (municipio de Tadó, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510292 (municipio de Medio San Juan/Andagoya, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510293 (municipios de Istmina, Tadó y Unión Panamericana, departamento del Chocó), radicada el 29 de noviembre de 2024.
- ✓ ARE-510294 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar), radicada el 29 de noviembre de 2024.

- ✓ ARE-510316 (municipios de Amaga y Angelópolis, departamento de Antioquia), radicada el 03 de diciembre de 2024.
- ✓ ARE-510357 (municipios de Maripí y San Pablo de Bourbour, departamento de Boyacá), radicada el 12 de diciembre de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510113**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

- 6.1.** Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510113**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **104078-0 del 23 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Minerales de oro y sus concentrados**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Heliconia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *"La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE"*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones"*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del **ARE-510113**, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al **ARE-510113**, que reposa en el informe J-028 del 27 de febrero de 2025, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de

2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-028 del 21 de febrero de 2025, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.* **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510113**, radicada bajo el No. **104078 del 23 de octubre de 2024** para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Heliconia**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar POR ÚNICA VEZ la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras EN UN LUGAR DETERMINADO por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, la Sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S., ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Bolívar, Chocó, Boyacá, Antioquia, Tolima, Casanare, Córdoba, Huila, Putumayo, Caldas, Meta, Cundinamarca, Valle del Cauca, Magdalena, La Guajira, Santander y Cauca.

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510113** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104078 del 23 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Heliconia, en el departamento de Antioquia, así como a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510113**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **104078 del 23 de octubre de 2024**, para la explotación de **"Minerales de oro y sus concentrados"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Heliconia**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-028 del 27 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510113**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Heliconia en el Departamento de Antioquia y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA CORANTIOQUIA -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510113**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Heliconia**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 104078 del 23 de octubre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510113**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1771, CLIENTE_ID=71212.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley

1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510113**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **104078 del 23 de octubre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento

Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento

Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento

ARE-510113.

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 040 DE 12 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 104078-0 del 23 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510113 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510113, fue notificada electrónicamente al señor JUAN SEBASTIÁN VELÁSQUEZ CHICA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de PAUNITA EMERALD SAS identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 03 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0759**; quedando ejecutoriada y en firme el día 22 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Héctor Junior Murillo Mosquera-Abogado-VPPF-GF

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 043

(12 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105842-0 del 30 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510308 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105842-0 del 30 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510308**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-025 del 26 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510308, fue presentada por una (1) persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: De la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:

1. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

2. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración de este informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, adicionales a la solicitud de ARE-510308, (ARE-510560, ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510463, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510434, ARE-510438, ARE-510439, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510318, ARE-510309, ARE-510307, ARE-510306, ARE-510305, ARE-510303, ARE-510269 y ARE-510177) encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510308, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510308, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510308, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3º (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda::

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510308**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **105842-0 del 30 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."
(Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, "se podrá presentar por una única vez" y en área libre, cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad" (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE**; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-025 del 26 de febrero de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios

de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma Anna Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-025 del 26 de febrero de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510308, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510308**, radicada bajo el No. **105842 del 30 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo y Unguía**, en los departamentos de **Antioquia y Chocó**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510308** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105842 del 30 de noviembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Turbo y Unguía, en los departamentos de Antioquia y Chocó, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510308**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105842 del 30 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo y Unguía**, en los departamentos de **Antioquia y Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-025 del 26 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510308.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Turbo y Unguía en el Departamento de Antioquia y Chocó, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ -, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510308**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105842 del 30 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510308**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1863, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510308**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105842 del 30 de noviembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-510308

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 043 DEL 12 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105842-0 del 30 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510308 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510308, fue notificada electrónicamente al señor HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0809; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 046

(14 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105841-0 del 30 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510307 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105841-0 del 30 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510307**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-039 del 06 de marzo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510307, fue presentada por una (1) persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: De la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:

1. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas

comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

2. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración de este informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, adicionales a la solicitud de ARE-510307, (ARE-510560, ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510463, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510434, ARE-510438, ARE-510439, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510318, ARE-510309, ARE-510308, ARE-510306, ARE-510305, ARE-510303, ARE-510269 y ARE-510177) encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510307, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510307, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán

rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510307**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3º (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda::

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510307**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **105841-0 del 30 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, **“se podrá presentar por una única vez”** y en área libre, *“cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

“Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-039 del 06 de marzo de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

13. *Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*" **(Subrayado fuera de texto original)**

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-039 del 06 de marzo de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510307**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510307**, radicada bajo el No. **105841 del 30 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo y Unguía**, en los departamentos de **Antioquia y Chocó**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, **no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.**

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado fuera de texto original)**

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510307** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105841 del 30 de noviembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Turbo y Unguía, en los departamentos de Antioquia y Chocó, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510307**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105841 del 30 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo y Unguía**, en los departamentos de **Antioquia y Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-039 del 06 de marzo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510307**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Turbo y Unguía en el Departamento de Antioquia y Chocó; a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510307**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105841 del 30 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510307**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1862, CLIENTE_ID=95655.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510307**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105841 del 30 de noviembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-510307

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 046 DEL 14 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105841-0 del 30 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510307 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510307, fue notificada electrónicamente al señor HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0812; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 048

(14 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107508-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510434 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 107508-0 del 02 de enero de 2025**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia y La Pintada**, en el departamento de **Antioquia**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510434**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-024 del 25 de febrero de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510434, fue presentada por una (1) persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: De la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:

1. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

2. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración de este informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, adicionales a la solicitud de ARE-510434, (ARE-510560, ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510463, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510439, ARE-510438, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510318, ARE-510309, ARE-510308, ARE-510307, ARE-510306, ARE-510305, ARE-510303, ARE-510269 y ARE-510177) encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510434, fue presentada únicamente por el señor Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe

comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510434, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510434**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3º (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda:

-RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510434**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **107508-0 del 02 de enero de 2025** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia** y **La Pintada**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

*13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.”
(Subrayado fuera de texto)*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4°, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, *cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera;

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

*iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE**; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-024 del 25 de febrero de 2025, se determinó que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

*13. **Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.**” (Subrayado fuera de texto original)*

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el párrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-024 del 25 de febrero de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510434**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510434**, radicada bajo el No. **107508 del 02 de enero de 2025** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia y La Pintada**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510434** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107508 del 02 de enero de 2025**, se advierte al solicitante, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Fredonia y La Pintada, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia-CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510434**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **107508 del 02 de enero de 2025**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia y La Pintada**, en el departamento de **Antioquia**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-024 del 25 de febrero de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510434.**

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Fredonia y La Pintada en el Departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia -CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510434**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Fredonia** y **La Pintada**, en el departamento de **Antioquia**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 107508 del 02 de enero de 2025**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510434**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1914, CLIENTE_ID=95655.
--

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. – Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510434**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **107508 del 02 de enero de 2025**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-510434

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 048 DEL 14 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 107508-0 del 02 de enero de 2025, identificada con Placa No. ARE-510434 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510434, fue notificada electrónicamente al señor HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0814; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 050
(14 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105836-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510305 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 105836-0 del 29 de noviembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-510305**, por la persona que se relaciona a continuación:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-034 del 04 de marzo de 2025, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510305, fue presentada por una (1) persona natural. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: De la verificación realizada se pudo constatar que, el solicitante presenta reporte de las siguientes medidas correctivas dentro de los expedientes Nos. 05-001-6-2024-60022 y 05-001-6-2021-115437:

1. Expediente 05-001-6-2024-60022.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "Medida no impuesta" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "Medida Ratificada" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "En Proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

2. Expediente 05-001-6-2021-115437.

- Con sanción de "Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con sanción de "Multa General Tipo 2", en estado "En proceso" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

- Con medida de "Destrucción de bien", en estado "Cerrado" por portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público, según numeral 6 del artículo 27 del Código Nacional de Policía "Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad".

Así las cosas, el señor Hugo Alexander Bedoya, para entender superadas las medidas correctivas anteriormente descritas asociadas a multas con sanción en estado "Medida ratificada", deberá acreditar el pago de dicha sanción en el plazo que le haya sido otorgado, so pena de incurrir en las consecuencias por el no pago de multas establecidas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, entre las que se encuentra, no poder "Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado".

Por el momento el solicitante a la fecha de elaboración del presente informe jurídico de evaluación documental, cuenta con capacidad legal, teniendo en cuenta que no presenta registro de inhabilidades para contratar con el Estado.

Por otra parte, realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que a la fecha de elaboración de este informe, el señor Hugo Alexander Bedoya cuenta con 32 solicitudes de declaratoria y delimitación de Áreas de Reserva Especial, adicionales a la solicitud de ARE-510305, (ARE-510560, ARE-510559, ARE-510557, ARE-510553, ARE-510541, ARE-510537, ARE-510536, ARE-510518, ARE-510517, ARE-510512, ARE-510463, ARE-510462, ARE-510461, ARE-510446, ARE-510434, ARE-510438, ARE-510439, ARE-510436, ARE-510435, ARE-510378, ARE-510370, ARE-510369, ARE-510366, ARE-510355, ARE-510318, ARE-510309, ARE-510308, ARE-510307, ARE-510306, ARE-510303, ARE-510269 y ARE-510177) encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 (Contar con otras solicitudes mineras vigentes), razón por la cual se configura la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

De igual forma, una vez verificada la información y considerando que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-510305, fue presentada únicamente por el señor

Hugo Alexander Bedoya, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo expuesto, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510305, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad del solicitante debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510305**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, de acuerdo con lo indicado en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024 y que es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación contemplada en el numeral 3º (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024, se recomienda::

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510305**, presentada por el señor **Hugo Alexander Bedoya** mediante radicado No. **105836-0 del 29 de noviembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

- **De la presentación por única vez de la solicitud de Área de Reserva Especial**

A través de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, se estableció que la solicitud para iniciar el proceso de legalización y formalización de que trata el artículo 4º, asociado a las Áreas de Reserva Especial, “**se podrá presentar por una única vez**” y en área libre, *cumpliendo con la demostración de su condición de tradicionalidad*” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE **no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:**

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera;

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024.

*iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE**; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Adicional a lo anterior, el párrafo 2º del artículo 3º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

***"Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez**. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con las disposiciones señaladas en la Evaluación Jurídico Documental No. J-034 del 04 de marzo de 2025, se determinó que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, razón por la que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

***"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial.** Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

*13. **Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera** en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)*

En atención a lo expuesto, se concluye que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, no ha dado cumplimiento a la disposición legal consagrada en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, en concordancia con lo establecido en la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, de radicar **POR ÚNICA VEZ** la solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización de las labores de minería tradicional, que viene desarrollando en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Sumado a lo anterior, no está actuando en el marco de la definición legal de minería tradicional, establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, la cual advierte que la misma, corresponde a la realización de actividades mineras **EN UN LUGAR DETERMINADO** por el periodo descrito en la Ley, con lo cual, se tiene que una persona ya sea natural o jurídica, no podría ostentar la calidad de minero tradicional en diferentes lugares del territorio nacional, sino que, dicha condición se relaciona con un lugar específico, donde los mineros realizan sus actividades de manera continua y para el caso concreto, el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, ha presentado desde la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022, solicitudes de Área de Reserva Especial en diferentes municipios de los departamentos de Antioquia, Boyacá, Caldas, Córdoba, Chocó, Meta, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca.

- **De la procedencia del rechazo de la solicitud**

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad." **(Subrayado fuera de texto)**

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme con las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-034 del 04 de marzo de 2025, se constató que el señor **Hugo Alexander Bedoya**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-510305**, por lo tanto para la misma, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales y/o personas jurídicas** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Acorde a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que el señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510305**, radicada bajo el No. **105836 del 29 de noviembre de 2024** para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo y Unguía**, en los departamentos de **Antioquia y Chocó**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510305** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105836 del 29 de noviembre de 2024**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Turbo y Unguía, en los departamentos de Antioquia y Chocó, así como a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510305**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **105836 del 29 de noviembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo y Unguía**, en los departamentos de **Antioquia y Chocó**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-034 del 04 de marzo de 2025 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **HUGO ALEXANDER BEDOYA.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de la solicitud identificada con la placa **ARE-510305**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
HUGO ALEXANDER BEDOYA	1.036.616.924

PARÁGRAFO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde de los municipios de Turbo y Unguía en el Departamento de Antioquia y Chocó; a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABÁ- y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó-CODECHOCÓ-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510305**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Turbo** y **Unguía**, en los departamentos de **Antioquia** y **Chocó**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 105836 del 29 de noviembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510305**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1860, CLIENTE_ID=95655.
--

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510305**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **105836 del 29 de noviembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Castillo Mora – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-510305

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 050 DEL 14 DE MARZO DE 2025 por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 105836-0 del 29 de noviembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510305 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-510305, fue notificada electrónicamente a HUGO ALEXANDER BEDOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.036.616.924, el día 09 de abril de 2025; tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGDN-2025-EL-0816; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día treinta (30) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES